

03

DERECHO AMBIENTAL

**Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS,
A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DERECHO AMBIENTAL

Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ENVIRONMENTAL RIGHT AND ITS LINK WITH HUMAN RIGHTS, IN THE LIGHT OF THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Jimmy Alberto Valarezo Román¹

E-mail: jimmyvr22@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9449-5299>

Joselyn Nicole Campoverde Kam¹

E-mail: joselyncampok96@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3390-3970>

Jean Carlos Jiménez González¹

E-mail: jeanjc17@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1955-417X>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Valarezo Román, J. A., Campoverde Kam, J. N., & Jiménez González, J. C. (2019). Derecho ambiental y su vinculación con los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(3), 23-31. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>

RESUMEN

El presente artículo de investigación Derecho ambiental y su vinculación con los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como objetivo valorar la vinculación de los derechos humanos en el derecho ambiental ecuatoriano, de acuerdo a la influencia de la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el caso Pueblo Indígena Kichwa, sobre medio ambiente y derechos solicitada por la República de Colombia. Los métodos empleados para el trabajo han sido el punto de vista teórico, partiendo del método histórico, que permitió conocer los primeros convenios y declaraciones internacionales en materia de derecho ambiental, por otro lado, la utilización del método analítico para analizar los pronunciamientos de la Corte Interamericana, y finalmente el método exegético jurídico basado en la hermenéutica, que se aplicó para interpretar la normativa nacional e internacional.

Palabras clave: Derecho ambiental, derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos

ABSTRACT

This research article Environmental Law and its link with Human Rights, in the light of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, aims to assess the link between human rights in Ecuadorian environmental law, according to the influence of the jurisprudence and advisory opinions of the Inter-American Court of Human Rights, particularly the Kichwa Indigenous People case, on the environment and rights requested by the Republic of Colombia. The methods used for the work have been the theoretical point of view, based on the historical method, which allowed to know the first conventions and international declarations in the field of environmental law, on the other hand, the use of the analytical method to analyze the pronouncements of the Court Inter-American, and finally the exegetical legal method based on hermeneutics, which was applied to interpret national and international regulations.

Keywords: Environmental law, human rights, Inter-American Court of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

Etimológicamente, ambiente proviene del latín *ambiens*, *entis*, que se refiere a lo que rodea o cerca. Desde una visión puramente lexicológica nos encontramos ante un participio activo del verbo *ambere*, rodear, y éste derivado de *iré*. De esta forma las palabras *medias* y *ambientes* son sinónimos. Si bien la Declaración de Estocolmo señalaba la importancia del cuidado de la naturaleza, en la Declaración de Río de Janeiro se estableció que la naturaleza es integral e interdependiente de la tierra, categóricamente señalándola como nuestro hogar.

En febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos estableció que el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo con connotaciones individuales y colectivas, que protegen los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos como sí mismo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Esta investigación lleva consigo la identificación de un problema intrínseco y latente, que surge a partir de la verificación de cómo han contribuido los criterios de la Corte Interamericana a desarrollar el derecho ambiental ecuatoriano en función de las normas de derecho internacional, para ello, se ha pretendido identificar la evolución normativa ambiental internacional, definir el marco constitucional ecuatoriano en materia ambiental, analizar los pronunciamientos de la Corte Interamericana y otras instancias internacionales, para finalmente referir a la implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

DESARROLLO

Tal como lo señaló Oztuzar Greene (2014), cuando transcurrió la Revolución Industrial, en la segunda mitad del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, comienzan los problemas ambientales, entre ellos la contaminación del agua, suelo y aire. Posteriormente, surge la Convención de Londres de 1900, la cual buscaba proteger las vidas silvestres africanas que fue reemplazada después de 33 años con el Convenio de Londres de 1933 que se aplicó a gran parte de África colonizada con la creación de parques naturales y la protección de especies. Pero no es hasta en los años 60 donde se observa la limitación de los recursos naturales, es así que en 1968 la UNESCO convocó en París la Conferencia Intergubernamental de expertos para la discusión de las bases científicas de la utilización y conservación de los recursos de la biosfera en donde se define que existen relaciones entre el desarrollo económico social y la utilización de recursos naturales, también se evidenció el poco conocimiento disponible sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales.

El Organismo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO inició la implementación

del Programa Internacional sobre el Hombre y la Biosfera en 1971 que tuvo como objetivo aportar el fundamento científico y el personal capacitado necesarios, para tratar los problemas relacionados con la explotación y conservación de recursos naturales con relación a los asentamientos humanos.

La Declaración de Estocolmo de 1972, nace como consecuencia de la primera Conferencia de las Naciones Unidas ONU sobre el Medio Ambiente Humano. Por ende, fue el primer documento internacional en reconocer el derecho a un medio ambiente sano mediante principios, en total son 26. También la Asamblea General de la ONU creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), órgano a cargo de los asuntos ambientales en la actualidad.

Después de Estocolmo, comenzaron a surgir cambios en el derecho internacional entre ellos en 1983 cuando la ONU creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Comisión Brundtland, denominada así por el apellido de la presidenta de la Comisión, la Ministra Noruega Gro Harlem Brundtland, donde se analizó la difícil relación entre medio ambiente y desarrollo, donde los resultados están en el informe *Nuestro Futuro Común* de 1987, donde se plantea la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales.

Ese mismo año se firmó el Protocolo de Montreal para combatir el agotamiento de la capa de ozono, con la meta de eliminar el uso de sustancias que la afectan.

Durante los años 70 hubo una crisis económica en ciertos países donde el medio ambiente formaba parte del nuevo esquema de desarrollo. El desarrollo económico y tecnológico sin ningún tipo de control, ponía en riesgo la existencia del hombre en la tierra; por lo que era necesario conciliar la problemática entre el medio ambiente y el desarrollo. Si no se realizaban estos cambios, se estaría llegando a una sobreutilización y explotación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cuestiones abordadas por Macías Gómez (2012).

En 1992 fueron presentadas dos convenciones, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en Río de Janeiro, denominada Cumbre de la Tierra o Cumbre de Río, donde reafirmaron temas de la Declaración de Estocolmo y se produjeron algunos logros como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que contiene 27 principios; el Programa 21, mismo que consiste en un plan de acción para llevar el desarrollo y el medio ambiente al siglo XXI, denominado Agenda 21; el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC); el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB); la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (CDS); el Acuerdo para negociar

un Convenio Mundial de Desertificación; y la Declaración de Principios para el Manejo Sostenible de los Bosques, datos que detalla Ames Vega (2014).

En 1995 se realizó la Convención sobre el Cambio Climático, los países firmantes se habían reunido cada año en la llamada Conferencia de las Partes (COP). En ese marco, en 1997, se presentó el Protocolo de Kioto que fue el primer acuerdo internacional en establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para los países desarrollados.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en el 2002 y celebrado en Johannesburgo, también conocido como Rio+10 donde se dispuso la Declaración Política y un Plan de Acción para reducir el número de personas que no tenían acceso al agua potable, biodiversidad, los recursos pesqueros, promover las energías renovables, etc.

En el año 2000 se reunieron 189 países en Nueva York para adoptar la Declaración del Milenio, misma que fortaleció la importancia del desarrollo sostenible al reconocer la necesidad de un crecimiento económico sostenible con un enfoque en los pobres y el respeto a los derechos humanos.

El gran avance y relevancia en que los países incluyeran en sus constituciones temas relacionados con la protección del medio ambiente y haya un desarrollo económico que permita sobrellevar las exigencias de la sociedad, también trataba de garantizar una calidad de vida óptima para los ciudadanos de un Estado. Es decir, buscar un desarrollo equilibrado entre la naturaleza y los recursos naturales que permita un desarrollo sustentable que permita satisfacer las necesidades actuales sin perjudicar a las futuras generaciones.

A continuación, resulta pertinente citar la Constitución Portuguesa del 2 de abril de 1976, que en su artículo 66, determinaba (Portugal. Asamblea Constituyente, 1976):

1. Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo.
2. Para asegurar el derecho al medio ambiente, dentro del marco de un desarrollo sustentable, le corresponde al Estado, mediante organismos propios y con la implicación y la participación de los ciudadanos:
 - a. Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;
 - b. Ordenar y promover la ordenación del territorio, teniendo como objetivo una correcta localización de las actividades, un desarrollo socioeconómico equilibrado y la valoración del paisaje;
 - c. Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera a que se garantice la conservación de

la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;

- d. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica, respetando el principio de la solidaridad entre las generaciones;
- e. Promover, en colaboración con las entidades locales, la calidad ambiental de las poblaciones y de la vida urbana, especialmente en el plan arquitectónico y en el de la protección de las zonas históricas;
- f. Promover la integración de objetivos ambientales en las diversas políticas de ámbito sectorial;
- g. Promover la educación ambiental y el respeto a los valores del medio ambiente;
- h. Asegurar que la política fiscal haga compatibles el desarrollo y la protección del medio ambiente y la calidad de vida.

Para agregar contenido a lo referido, es preciso hacer referencia que la Constitución portuguesa de en mención, fue la primera en incluir en materia ambiental el derecho a la protección del medio ambiente en su extenso artículo 66, donde se establece como objetivo la planificación económica, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida.

En otro ámbito, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969) y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (Organización de Estados Americanos, 1988) mencionan que los Estados deberán desarrollar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales.

Bajo ese escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del derecho al medio ambiente sano, destacando la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible en la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

La violación del derecho autónomo a un medio ambiente saludable puede afectar consigo otros derechos humanos, en particular, el derecho a la vida y la integridad personal, así como muchos otros derechos, incluyendo el derecho a la salud, el agua y la vivienda, y derechos procesales, como el derecho a la información, la expresión, la asociación y la participación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En este contexto, resulta imprescindible aclarar que la Opinión Consultiva citada en el párrafo anterior, surgió ante la solicitud formulada por el Estado de Colombia el 14 de marzo de 2016, en la que se intentaba prevenir los efectos perjudiciales, derivados de la construcción de obras de infraestructura, que podían tener los habitantes

de la isla colombiana de San Andrés, es así, que la Corte determinó las obligaciones estatales para protección del medio ambiente, donde se destacó que los Estados en general están obligados a garantizar y respetar los derechos de todas las personas, además se incluyó que la responsabilidad va más allá de sus límites territoriales y deben evitar los años ambientales fronterizos.

Marco constitucional en materia ambiental. La naturaleza como sujeto de derecho (s)

La protección del ambiente es un aspecto relativamente nuevo en el Ecuador. En la Constitución del Ecuador, la naturaleza fue vista todavía desde una visión antropocéntrica, ésta era considerada como el medio ambiente del cual los seres humanos dependen (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Esta visión implicó que para ejercer mecanismos constitucionales de protección al ambiente se requería que los impactos negativos o daños ambientales necesariamente tengan relación con la afectación a los derechos de las personas.

En el Ecuador se pueden identificar tres fases de desarrollo del derecho ambiental, que han dado lugar a la consolidación de esta rama del derecho, y son las siguientes:

La primera fase abarca los años 1976 a 1992, donde pregonó un criterio antropocentrista, sanitarista, basados básicamente en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Constitución del Ecuador y la Declaración de Estocolmo.

La segunda fase que se desarrolló entre los años 1992 a 1999, a través de la declaración constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se generó un marco institucional para la gestión ambiental inspirada en los principios de la Declaración de Río, cuyo resultado fue la elaboración de la Políticas Básicas Ambientales como por ejemplo que los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. La Constitución Política del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, fueron los instrumentos más relevantes.

La tercera y última fase que inicia en 1999 y que se prolongó hasta la actualidad, implica un desarrollo reglamentario de la legislación, ejemplos son los reglamentos para operaciones hidrocarburíferas, mineras, reglamento de la Legislación Ambiental, etc. Se han generado también procesos de descentralización de competencias, convenios, ordenanzas, reglamentos de aplicación nacional y local.

En la Constitución Política del Ecuador de 1998, la legislatura, atendiendo a ciertas directrices que surgieron con el apareamiento del Derecho Internacional Ambiental, y de ciertos parámetros jurídicos y socioeconómicos globales, tales como: Protocolos, Convenios, Acuerdos,

Tratados, Convenciones, Declaraciones y Conferencias sobre Ecología, Medioambiente y Calentamiento Global, especialmente, a partir de 1972, con la Declaración de Estocolmo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, tuvo el acierto de incluir en dicha Carta Magna, varios artículos dirigidos a proteger el medio ambiente dentro del territorio ecuatoriano, como por ejemplo el artículo 3 numeral 3, 23, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97 numeral 16, y 239(Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 1998).A partir de la Constitución del 2008, hay importantes elementos que se han incorporado en los diferentes capítulos respecto a la protección del ambiente y la naturaleza, como la sustentabilidad como norma básica; el buen vivir como forma, contenido y objetivo del régimen económico; la soberanía alimentaria y energética; la protección de los ecosistemas; el derecho al agua como un derecho humano fundamental; el ambiente se convirtió en un tema transversal.

Sin lugar a dudas, la sociedad ecuatoriana y el continente americano recibió con agrado la publicación y vigencia desde el 20 de octubre de 2008, que el Ecuador tuviera una Constitución ambientalista y conservacionista, dando muestra al mundo entero que no solo en las grandes cumbres mundiales se pueden tomar decisiones altamente beneficiosas para la salud y existencia de la vida en el planeta.

La intención del legislador ecuatoriano reunido en la Constituyente de Montecristi en el 2008, fue la de otorgarle derechos no sólo legales sino constitucionales a la naturaleza o Pachamama, tendiente a respetar y cuidar la vigencia de sus ciclos vitales.

Las actuales estructuras reglamentarias sobre el ambiente se ocupan principalmente de permitir que ocurran ciertos daños, actúan más para legalizar las actividades de las corporaciones y de otros negocios en lugar de proteger nuestras comunidades naturales y humanas.

La norma constitucional que reconoce derechos de la naturaleza dan poder a las comunidades para rechazar las acciones gubernamentales que permiten que ocurra el desarrollo indeseado y dañino, a través de posibilitar a las comunidades la reivindicación de los derechos de esos ecosistemas que, en caso contrario serían destruidos.

El desarrollo normativo en materia ambiental continuó y se complementó con el Código Orgánico del Ambiente que fue aprobado en abril del año 2017 y entró en vigencia a partir de abril del año 2018, es una recopilación de normativa ambiental que estaba dispersa, derogando las principales leyes como la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales, y varios artículos de la Ley Orgánica de Salud, y de la Ley de Hidrocarburos, entre otras. Se convierte en la norma más importante del país en materia ambiental ya que se regulan temas para una adecuada gestión ambiental y aborda otros temas como cambio climático, áreas

protegidas, vida silvestre, patrimonio forestal, calidad ambiental, gestión de residuos, incentivos ambientales, zona marino costera, manglares, acceso a recursos genéticos, bioseguridad, biocomercio, etc. También recoge y amplía disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador 2008, entre ellas la consulta previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, entre sus innovaciones está el principio subsidiario donde el estado es el garante o solidariamente el encargado de la reparación cuando no haya un responsable con el fin que la afectación no se extienda.

Otro aspecto que denota el código en referencia, es el principio contaminador-pagador para evitar los daños ambientales transfronterizos y otorgar responsabilidad al causante del daño. En el caso de que no se encuentre un responsable el Estado actuara de manera subsidiaria en los siguientes casos: Cuando existan daños ambientales no reparados; cuando no se haya podido identificar al operador responsable; cuando el operador responsable incumpla con el plan integral de reparación; cuando por la magnitud y gravedad del daño ambiental no sea posible esperar la intervención del operador responsable; y, cuando exista el peligro de que se produzcan nuevos daños ambientales a los ya producidos y el operador responsable no pueda o no los asuma (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017).

Los derechos de la naturaleza suponen una ruptura frente a posturas de tinte conservacionista y con relación a otras visiones que observan a la naturaleza simplemente como objeto de contemplación y deleite humano. Los derechos de la naturaleza señalan que hay un valor intrínseco que va más allá de la utilidad para los seres humanos o del valor que el ser humano le otorgue.

Hay elementos desarrollados en el marco de los derechos humanos y de los derechos ambientales que se constituyen en fuentes de los derechos de la naturaleza y permiten unas veces problematizar estos derechos y otras recuperar formas de aplicación de los mismos. El principio de interpretación evolutiva de los derechos y el reconocimiento de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos, desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es ya una fuente importante para entender la interdependencia entre derechos, pero también la interdependencia entre sujetos de derechos.

Análisis de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias internacionales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos posee cuatro funciones básicas. La primera es la función contenciosa, esto es, conocer los casos por violación de los derechos humanos que sean sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o por los Estados; es decir, hay un litigio a resolver. La segunda es la función consultiva, en cuya virtud puede pronunciarse sobre la interpretación de la CADH u otros tratados sobre

la materia de la OEA; así como acerca de la compatibilidad entre cualquier ley interna y los instrumentos internacionales pertinentes. La tercera es la función preventiva, por la cual puede dictar medidas precautorias. Y la cuarta es la función ejecutiva, que se deriva de la primera, por medio de la cual puede supervisar el cumplimiento de las sentencias que emite.

La función consultiva se regula en el artículo 64 de la CADH, donde se indica que *“los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”*. (Organización de los Estados Americanos, 1969) Respecto a la competencia consultiva, cabe destacar ya referida Opinión Consultiva número 23/17 de 15 de noviembre de 2017 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017) solicitada por la República de Colombia, en la que, además de todo lo indicado, se resalta que los derechos ambientales son derechos sustantivos porque están directamente vinculados a otros derechos esenciales, y cuya afectación coadyuvaría el detrimento de otros derechos, en efecto, es preciso puntualizar que cuando ocurren daños al medio ambiente se podría romper el núcleo duro del derecho a la vida, derecho a la vivienda, derecho a no ser desplazado forzosamente, derecho a participar en la vida cultural, derecho a la alimentación, derecho al agua, derecho a la integridad personal, derecho a la salud, derecho a la propiedad, la libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de acceso a la información, derecho a un recurso efectivo, derecho a la participación en la toma de decisiones, mismos que se identifican como obligaciones estatales de imperativa protección, partiendo, incluso, de lo determinado en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Existen antecedentes en las que se ha evidenciado el no cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente ambientales, por parte de los Estados, y como consecuencia de ello, las vulneraciones de otros derechos que impacta directamente a ciertos grupos de la población que sufren con mayor intensidad que otros, por su estado de vulnerabilidad o por las circunstancias fácticas, geográficas y económicas, bajo este argumento se pueden denotar los siguientes grupos:

- Comunidades, por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios, su relación puede ser económica o para su supervivencia, encontrando un claro precedente en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).
- Niñas y niños, los daños ambientales aumentan los riesgos a su salud, y socavan las estructuras de apoyo, un referente constituye el caso Comunidad Indígena

Xákmok Kásek contra Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010a).

- Mujeres, por estar especialmente expuestas debido a la desigualdad y roles usualmente asignados en la sociedad como es el caso de Rosendo Cantú y otra Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010b).

Por otro lado, es menester hacer alusión a un caso, que, a criterio de los autores, posee una connotación en materia de protección al medio ambiente, puesto que incluye aspectos de tutela a grupos de atención prioritaria y constituye un aporte efectivo para una mayor y profunda reflexión sobre la protección a la naturaleza, pueblos y comunidades indígenas, es el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El contexto, en el que se desarrolla el caso en cuestión, versa sobre la suscripción de un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el año de 1996, en la Amazonía ecuatoriana, particularmente en la Provincia de Pastaza, lugar donde habita la comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku, el contrato involucraba a la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y un consorcio compuesto por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. La comunidad en referencia había puesto en manifiesta su oposición a la entrada de las compañías petroleras a los territorios ancestrales. El pueblo indígena nunca fue informado respecto a los términos de la negociación entre el Estado y las empresas. Los efectos de la explotación de los recursos naturales fueron devastadores. El litigio ante sistema interamericano duró desde el 2003 al 2012. La Corte no emitió su fallo hasta el 2012, después de una visita histórica al pueblo en abril del mismo año.

La Corte determinó que Ecuador violó los derechos a la consulta previa e informada, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural. El Estado también fue declarado responsable por poner en grave riesgo el derecho a la vida e integridad personal y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del pueblo Sarayaku.

El fallo en cuestión, es de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el marco del sistema interamericano; el deber ser de la sentencia, se constituye como un precedente para que otras naciones, a través de lo emanado del órgano interamericano, tomen (Pelayo, 2013) medidas que eviten la ocurrencia de grandes daños ambientales.

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de carácter judicial, el cual, en ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la

Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos.

Adecuación de la normativa interna conforme al control de convencionalidad

El control de convencionalidad tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de su tarea de verificar la correspondencia de la actuación de los Estados y su normativa interna con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mas, este control es exclusivo de la Corte Interamericana, este examen también se realiza dentro de la esfera particular de cada Estado, con el fin de asegurar la concordancia de sus normas internas, con la Convención y otros instrumentos conexos.

En términos de Pelayo (2013), *“el control de convencionalidad se refiere esencialmente a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente”*.

El control de convencionalidad supone, a nivel local, según la Corte (2006), en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, que los órganos jurisdiccionales deben ejercer un control entre las normas de su derecho interno, que aplican al caso concreto, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual no solo observarán la Convención, sino también la interpretación que de ella ha hecho la propia Corte.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana y su jurisprudencia.

Por otro lado, las opiniones consultivas son un referente incuestionable para el control de convencionalidad y cumplen una importante función preventiva como guía a ser utilizada por los Estados para el respeto y garantía de los derechos humanos en las materias sobre las cuales se pronuncia la Corte, en el caso particular, sobre medio ambiente.

Aunque la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables, conforme lo resaltó la corte en la Opinión Consultiva 16/97 del 14 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997). De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el sistema.

Por lo tanto, se considera como obligatorio las opiniones consultivas de los Estados a la Corte IDH para la protección y la progresividad de los derechos humanos.

Para el caso ecuatoriano, la Constitución vigente desde el año 2008 contiene una serie de normas que receptan gran parte de los tratados internacionales entre ellos la Convención Americana, cuestión que permite al Estado incorporar dichos instrumentos, otorgándoles, además, rango constitucional de acuerdo con el artículo 424 donde se menciona que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados reconozcan derechos más favorables prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El marco constitucional del Ecuador ha receptado de manera amplia el orden jurídico convencional internacional. Dicha recepción se encuentra en una serie de normas, es así que, el artículo tres numeral uno (Ecuador Asamblea Nacional Constituyente, 2008), consagra como deber del Estado ecuatoriano, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Del mismo modo, el principio de aplicación directa de las normas constitucionales, abarca también aquellas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo que nos queda por dilucidar es cómo se ejerce ese control en Ecuador. Para abordar este tema, se recurre a lo que Ferrer Mac-Gregor (2011), se refiere como intensidad en el control de convencionalidad, noción que tiene, a su vez, relación directa con el tipo de control constitucional que se ejerce en cada Estado. Como se conoce, en Ecuador el tipo de control constitucional que se ejerce es concentrado, lo ejerce privativamente la Corte Constitucional (a pesar de que existen opiniones encontradas respecto al tema) y así lo ha afirmado el propio órgano en una de sus sentencias. Teniendo esto en cuenta y según lo explica Ferrer Mac-Gregor (2011), el grado de intensidad del control difuso de convencionalidad es menor en aquellos sistemas donde no se permite el control difuso de constitucionalidad y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto.

En términos de Villacís Londoño (2018), *“eso no significa que los jueces ecuatorianos no puedan efectuar control de convencionalidad, sino que lo harán de la misma forma en que realizan el control de constitucionalidad, por lo tanto, lo que no están permitidos de hacer es inaplicar una norma convencional (en directo paralelismo al impedimento que tienen de hacerlo con el resto de normas vía control de constitucionalidad), pues para ello tienen el mecanismo de consulta de norma, establecido en la Constitución, en su artículo 428”*. Por lo tanto, la herramienta con que cuenta el juez ecuatoriano es la de la interpretación conforme, que, además, constituye un principio

transversal dentro de la Constitución, a propósito de la masiva incorporación del orden jurídico internacional. En efecto, la labor del juez ecuatoriano, en virtud del control de convencionalidad será interpretar la norma, de la manera en que más se ajuste a la Convención y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, labor que se hace extensiva a todos los órganos del Estado, en virtud de la extensión del control difuso que se ha explicado.

CONCLUSIONES

Las opiniones consultivas son herramientas de interpretación de la CADH para que los Estados adecuen sus leyes, prácticas y políticas de acuerdo al SIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En efecto, la opinión de la Corte respecto a la consulta de Colombia, constituye una contribución incuestionable en materia de medio ambiente, por primera vez este órgano reconoció la estrecha relación entre los derechos ambientales y otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, estableciendo las obligaciones de los Estados frente al medio ambiente; los referidos derechos tienen una implicación colectiva-difusa como individual, ya que las vulneraciones de este supuesto pueden tener consecuencias tanto a un grupo de personas determinadas como indeterminadas. Este derecho es analizado a profundidad por la implicación que tiene sobre otros derechos humanos, por ejemplo, en caso de producirse un daño ambiental se podría generar una vulneración a ciertos derechos que son más vulnerables ante este tipo de afectación tales como el derecho a la vida, salud e integridad, entre otros.

Entonces, a través de las Opiniones Consultivas de la Corte Intramericana se establecen parámetros como compromisos impositivos a los Estados para garantizar la protección y preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, y que vinculan otros derechos humanos; además de ser herramientas de nacen de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Este paradigma, permite concluir, además, que existen casos en los que la Corte Interamericana ha delimitado precedentes de obligatorio cumplimiento, el caso particular es Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, donde se reviven grandes afectaciones a derechos humanos, particularmente los relativos al medio ambiente, y que de manera irrefutable, fue condenado internacionalmente el Ecuador.

La adaptación de los derechos humanos en la normativa interna de los Estados mediante el control de convencionalidad, permite desarrollar más ampliamente el margen de protección de los derechos, en el contexto interamericano, partiendo de los casos contenciosos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en materia de medio ambiente, se componen como ejes transversales para la protección de la naturaleza, imponiendo a los Estados

una interpretación evolutiva de los derechos establecidos en la Convención Americana.

El desarrollo constitucional ecuatoriano en materia ambiental, que parte de varios instrumentos internacionales como los descritos en diferentes epígrafes respecto a la protección de la naturaleza como sujeto de derechos, ha implicado un notable aporte como herramienta normativa suprema que prioriza la sustentabilidad como norma básica, el buen vivir como forma, contenido y objetivo del régimen económico y que se han implementado e incorporado en el Código Orgánico del Ambiente, y que se aspira que tengan como finalidad, la no repetición de violaciones y sucesos que afecten la vida de los seres humanos.

El Ecuador, ha transitado por varias épocas de evolución normativa en la materia, hasta 2008 en que se constitucionalizó el derecho internacional, esto es, adaptar los instrumentos internacionales en el texto supremo, cuestión que se expandió en la norma de rango legos vigente desde el 2018, es decir, el Código Orgánico del Ambiente.

Sin duda alguna, en virtud de la investigación bibliográfica efectuada, resulta acertado establecer que los instrumentos internacionales y particularmente los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han contribuido satisfactoriamente en el desarrollo del medio ambiente en la normativa ecuatoriana como titular de protección, ya que se puede evidenciar que en el ordenamiento jurídico del Ecuador, se ha incorporado principios estrictamente medio ambientales que contribuyen al derecho a vivir de forma digna y vivir en un ambiente sano.

Por lo tanto, el Estado ecuatoriano, al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está obligado adaptar su normativa interna a lo que establece la misma.

El control de convencionalidad que les corresponde realizar a las instituciones públicas ecuatorianas, tanto en sede jurisdiccional como no jurisdiccional, en el marco de sus competencias es una responsabilidad emanada no solo de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano, sino como un deber de orden constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ames Vega, E. (2014). Iniciación al Derecho Ambiental. *Foro Jurídico*, (13), 218-227. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view-File/13788/14412>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Opinion Consultiva OC-15/97*. San José: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. San José: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay. San José: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). Caso Rosendo Cantú y otra contra México. San José: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador. San José: CIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*. San José: CIDH.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Asamblea Nacional Constituyente.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico del Ambiente. Quito: Asamblea Nacional.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014
- Greene, F. O. (2014). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. Recuperado de <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- Pelayo, C. (2013). El surgimiento y desarrollo de la doctrina de control de convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimientoy-desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml
- Portugal. Asamblea Constituyente. (1976). Constitución de la República Portuguesa. Lisboa: Asamblea Constituyente.
- Villacís Revista San Gregorio, 26. Recuperado de <http://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASAN-GREGORIO/article/view/501>